

que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ART. 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V.

DE LA PRUEBA.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

ART. 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ART. 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ART. 356.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ART. 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

ART. 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ART. 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ART. 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ART. 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongan las excepciones de compensación ó reconvencción.

ART. 363.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ART. 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ART. 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ART. 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ART. 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ART. 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ART. 369.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ART. 370.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

ART. 371.—Fuera de los casos de excepción señalados en el art. 366, sólo son admisibles después del término de prueba, la confesión y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignorara el que los presente.

ART. 372.—También podrán admitirse hasta antes de los alegatos ó de la vista en su caso, y sin que se suspenda el curso del juicio, los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad, y aquellos que dentro del término hubieren sido pedidos, pero que no hayan sido remitidos al juzgado ó tribunal hasta después de concluido dicho término.

ART. 373.—Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y

papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al art. 551.

ART. 374.—La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

ART. 375.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- II. Instrumentos públicos y solemnes:
- III. Documentos privados:
- IV. Juicio de peritos:
- V. Reconocimiento ó inspección judicial:
- VI. Testigos:
- VII. Fama pública:
- VIII. Presunciones.

ART. 376.—Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

Del término probatorio.

ART. 377.—El término probatorio es ordinario ó extraordinario. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja California.

ART. 378.—Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

ART. 379.—Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorrogue.

ART. 380.—La prórroga no puede exceder de los días que falten para completar los cuarenta fijados en el art. 377.

ART. 381.—El juez resolverá de plano concediendo ó negando la prórroga.

ART. 382.—Del auto en que se conceda la prórroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ART. 383.—El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja California. Dicho término puede concederse en todo juicio, menos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

ART. 384.—El término extraordinario será:

I. De dos meses si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á distancia de menos de ochocientos kilómetros del lugar del juicio:

II. De tres meses si hubiere de rendirse á una distancia de ochocientos kilómetros ó más:

III. De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

IV. De seis, si en la América del Sur, en Centro América ó en Europa:

V. De ocho, si en cualquiera otra parte.

ART. 385.—Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

I. Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

III. Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

IV. Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 393.

ART. 386.—De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

ART. 387.—Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

ART. 388.—El juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el art. 384, el término que crea bastante para la prueba.

ART. 389.—El término extraordinario correrá desde el día siguiente á la notificación del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado prórroga.

ART. 390.—La prórroga del término extraordinario nunca puede exceder de los días que falten para completar, respectivamente, los fijados en el art. 384.

ART. 391.—Después de concluido el término ordinario y la prórroga de él en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepción se concedió el término extraordinario.

ART. 392.— El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

ART. 393.— El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se calificare de inconducente.

ART. 394.— La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

ART. 395.— Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

ART. 396.— Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

ART. 397.— Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

ART. 398.— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

ART. 399.— Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

ART. 400.— Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citación para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaración de los hechos y sean de las comprendidas en el art. 129.

CAPÍTULO III.

De la confesión.

ART. 401.— La confesión puede ser judicial ó extrajudicial.

ART. 402.— Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

ART. 403.— Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.

ART. 404.— Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta,

en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

ART. 405.— A ningún litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

ART. 406.— No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

ART. 407.— La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

ART. 408.— El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

ART. 409.— En el caso del art. 407, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

ART. 410.— El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

ART. 411.— El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

ART. 412.— Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ART. 413.— Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria á la verdad.

ART. 414.— Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los arts. 358 á 360.

ART. 415.— La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

ART. 416.— No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del

tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

ART. 417.—El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el cap. IV del tít. I de este libro.

ART. 418.—Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

ART. 419.—En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

ART. 420.—Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 412.

ART. 421.—Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

ART. 422.—En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

ART. 423.—Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ART. 424.—Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

ART. 425.—En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto, de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

ART. 426.—Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al art. 412. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 427.—Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

ART. 428.—El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el art. 421, deberá firmar su declaración después de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, después de leérsela el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

ART. 429.—La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

ART. 430.—El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citación:

II. Cuando se niegue á declarar:

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

ART. 431.—En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

ART. 432.—No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

ART. 433.—La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, después de contestada la demanda, hasta la citación para sentencia.

ART. 434.—El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaración, es apelable en ambos efectos, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

ART. 435.—Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

ART. 436.—De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el art. 430.

ART. 437.—Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta.

ART. 438.—Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no ab-

solverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el juez ó tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se libraré oficio recordatario apercibiendo á la parte absolvente de que si dentro del término que de nuevo se le fije, conforme á lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo, que salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones.

CAPÍTULO IV.

De los instrumentos y documentos.

ART. 439.—Son instrumentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California:

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

V. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro:

VI. Las actuaciones judiciales de toda especie.

ART. 440.—Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las

ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

ART. 441.—Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

ART. 442.—Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

ART. 443.—Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

ART. 444.—Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

ART. 445.—Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fe.

ART. 446.—Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

ART. 447.—Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

ART. 448.—En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546, fracs. I y II.

ART. 449.—Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

ART. 450.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

ART. 451.—El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

ART. 452.—Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

ART. 453.—Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

ART. 454.—Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma mane-

ra que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

ART. 455.—Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

ART. 456.—En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

ART. 457.—En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

ART. 458.—Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

ART. 459.—Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

ART. 460.—No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

ART. 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los actos y devolviéndose los originales.

ART. 462.—Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

ART. 463.—Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. V de este título.

ART. 464.—La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ART. 465.—Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

ART. 466.—El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

ART. 467.—En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos penales.

CAPÍTULO V.

De la prueba pericial.

ART. 468.—El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

ART. 469.—Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

ART. 470.—Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

ART. 471.—En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

ART. 472.—Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

ART. 473.—Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

ART. 474.—Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.